

3. - Los Complementos Especificos fijados para los puestos bases de funcionarios tendrán su correlación exacta con los Complementos de Puesto para los laborales de igual categoría.

En el caso de que las retribuciones totales anuales de dichos funcionarios sean superiores a las de los laborales de igual categoría, la diferencia se devengará en el Complemento de Puesto.

4.— Los puestos de trabajo vacantes producidos por cese de personal laboral, siempre que la Administración decida mantenerlos, podrán ser objeto de redistribución entre el personal laboral y funcionario, indistintamente, con arreglo a los méritos que se especifiquen en la convocatoria realizada al efecto.

5.— Los apartados 3 y 4 de esta Disposición serán de aplicación exclusivamente a las categorías profesionales que aparecen relacionadas en el apartado 2.

6.— Las funciones a desempeñar por los trabajadores que pertenezcan a las categorías profesionales relacionadas en el apartado 2 serán las correspondientes a los correlativos puestos de trabajo funcionariales.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

1.— Las funciones correspondientes a las categorías profesionales que a continuación se relacionan, han dejado de considerarse necesarias en la actual organización de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que en tanto los titulares de las mismas no se integren en otras categorías profesionales, tendrán la consideración de "a extinguir":

**GRUPO B
NIVEL 2**

Administrador

**GRUPO C
NIVEL 3**

Ayudante de Obra
Celador de Obra

NIVEL 4

Maestro de Oficio
Fotointerpretador
Ayudante Pecuario

**GRUPO D
NIVEL 5**

Jefe de Equipo
Almacenero

No obstante lo anterior, se promoverá la integración de los trabajadores pertenecientes a las citadas categorías, en las categorías profesionales definidas en el Anexo I, siempre que cumplan los requisitos exigidos para las mismas.

2.— A cada categoría profesional relacionada en los párrafos anteriores corresponde uno de los niveles retributivos establecidos en el Anexo II.

3.— Los puestos de trabajo desempeñados por personal laboral perteneciente a las categorías profesionales consideradas "a extinguir", deberán ser desempeñados exclusivamente por los trabajadores que ostentan las citadas categorías en la actualidad, no pudiendo por tanto reclasificar a ningún otro trabajador en las mismas.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Al personal laboral fijo al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se le reconocen, con plenos efectos de antigüedad la totalidad de los servicios prestados en esta u otras Administraciones Públicas mediante cualquier vínculo administrativo, reconocimiento al que será de aplicación lo previsto, al respecto, en la legislación en materia de Función Pública.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

COMPLEMENTO DE DISPONIBILIDAD

Tendrán derecho a la percepción de esta retribución complementaria aquellos trabajadores, que ocupen puestos de trabajo en los que, por circunstancias perfectamente definidas y siempre con carácter excepcional, se requiera la total disponibilidad de los mismos sin sujeción al horario regular.

La jornada usual será la ordinaria; es decir, 37 horas y 30 minutos, en régimen de jornada partida.

La percepción del Complemento de Disponibilidad será incompatible con la percepción de un Complemento de Puesto superior o igual a las

trescientas cincuenta mil pesetas anuales.

Para cada ejercicio se negociará la cuantía global, el importe viene determinado en la tabla contenida en el Anexo III.

El devengo del Complemento de Disponibilidad será incompatible con la percepción de Complemento de Puesto que conlleve jornada partida, es decir, en régimen de mañana y tarde de lunes a viernes.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

El personal docente que preste servicios en los centros de enseñanza dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, realizará una jornada de trabajo de 33 horas semanales durante 1.992.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

En cuanto a los Celadores Forestales, se establece un sistema de Guardias de localización con el fin de garantizar la pronta detección y movilización de medios, en todas las comarcas naturales. Para ello se crea la figura de Guardia y de Reserva de Incendios.

Se entiende por Guardia la localización y movilización inmediata del afectado durante las 24 horas del día, sean o no dentro de su jornada laboral. Reserva es la localización y movilización del afectado en el plazo máximo de una hora, durante las 24 horas del día, sean o no dentro de su jornada laboral.

Por concepto de Guardia, se le abonará a los Celadores Forestales 4.630 pts. en día laborable y 6.945 pts. en festivo; en el supuesto de Reserva, la cantidad será de 2.040 pts. en día laborable y 4.080 pts. en festivo.

En el supuesto de asistencia a la extinción de incendios los Celadores Forestales tendrán derecho a las siguientes cuantías según el tiempo de duración del incendio:

— incendio de 2 horas	1.700 pts.
— incendio de 2 a 6 horas	4.100 pts.
— incendio de 6 a 10 horas	6.600 pts.
— incendio mayor a 10 horas	8.200 pts.

El cómputo de tiempo de extinción comenzará en el momento de movilización y terminará en el momento de llegada al destino de cada trabajador.

Se aplicará a este personal una indemnización en los servicios y cuantía que se especifican:

. Retenes de incendios, recechos, batidas y esperas nocturnas: al celador encargado

2.500 pts./servicio.

. Señalamientos, vigilancias, cuadrillas de trabajo, control maquinaria y otros servicios encomendados por sus superiores y que impliquen la permanencia en el lugar de trabajo durante las horas de comida 1.250 pts./servicio.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

Como Anexo V se incluye el texto completo del Acuerdo entre la Administración y el Comité de Empresa de 6 de mayo de 1992, para modernizar la Administración y mejorar las condiciones de trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Absorción y compensación: Las condiciones de toda índole incluídas en este Convenio, forman un todo orgánico y sustituirán, compensarán y absorberán en cómputo anual y global a todas las ya existentes al 31 de diciembre de 1991, cualquiera que sea la naturaleza, origen o denominación de las mismas.

Todo el personal laboral quedará incluído en la estructura salarial expresada en el Artículo 17 y en el Anexo II, respetándose, en su caso, las cantidades excedentes que pasarán a constituir un complemento personal transitorio.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

En tanto se proceda a hacer efectiva la integración de la cuantía correspondiente a los pluses de peligrosidad y toxicidad en el complemento de puesto respectivo, o bien desaparezcan las condiciones peligrosas o tóxicas que justifican su abono, tendrán derecho al percibo de los mismos el personal de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas que preste servicios en la Imprenta Regional o se encargue del transporte y manipulación del correo hasta su control de seguridad, así como el de Obras, Conservación y Explotación de la Dirección General de Obras Públicas siempre que desempeñen un puesto de trabajo cuya función principal y habitual implique manipulación de substancias u objetos tóxicos, penosos o peligrosos.

En todo caso, el derecho a la percepción de este plus vendrá dado por el número de días efectivamente trabajados.

Las cuantías a percibir por dicho concepto serán las siguientes:

<u>GRUPO</u>	<u>CUANTIA JORNADA COMPLETA</u>
C	782.—
D	657.—
E	563.—